



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**RADICACION:** 08001-31-53-008-2018-00025-00  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTES:** CLARA LUZ SUAREZ MEJIA y EVA YINETH AREVALO GOMEZ  
**DEMANDADOS:** COOMEVA EPS S.A. y el CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS - CLINICA CEDES IPS

Se ocupa este Despacho de resolver la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** presentada por la demandada COOMEVA EPS S.A., en el litigio que nos ocupa.

### FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

#### I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Se aduce como soporte jurídico el ordinal ° del artículo 100 del C.G.P. Fundamenta la misma en los siguientes hechos:

##### a) Inexistencia de Juramento estimatorio

Con respecto a este punto señaló que: *“al solicitar la indemnización de perjuicios MATERIALES en su pretensión SEGUNDA debió presentar un juramento estimatorio de estas, al ser este un requisito de la demanda, el no contenerlo configura una INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.”*

### CONSIDERACIONES

El **Artículo 100 del C.G.P.**, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer **excepciones previas**, siendo para el caso en concreto, la reglada en el **numeral 5 artículo 100 del CGP**, referente a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, sustentada en la falta de haberse estimado razonadamente bajo juramento en la demanda la indemnización de perjuicios materiales, merece indicar el Despacho, lo siguiente.

Conviene memorar que, en este sentido, el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 7º, expresa que la demanda debe contener: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*



Sobre el Juramento Estimatorio, el artículo 206 del C.G.P. señala:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”.*

Cuando se solicite el pago de una indemnización por perjuicios sufridos, deberá proceder el demandante a estimar razonadamente, y bajo juramento, la cuantía de los perjuicios sufridos a título de indemnización, discriminando cada uno de sus conceptos, esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita. Y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para acreditar la cuantía del daño.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa advierte esta agencia judicial que evidentemente le asiste razón a la parte excepcionante, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con las ritualidades exigidas por el artículo 206 del CGP, al no estimar bajo la gravedad del juramento como lo enseña la norma en cita la cuantía de los perjuicios.

No obstante, lo anterior dentro del término del traslado de la excepción, la parte demandante mediante escrito de fecha noviembre 17 de 2021, subsanó lo referente a estimación **BAJO JURAMENTO** de los perjuicios materiales solicitados, tal como lo autoriza el numeral 1 del art. 101 ib.

Así las cosas, como quiera que fue subsanada tal falencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 de la citada disposición se declarará la no prosperidad de la exceptiva planteada.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la no prosperidad de la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, presentada por la apoderada de la demandada, al haberse subsanado el defecto advertido por la parte demandada- excepcionante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído continúese con trámite legal correspondiente.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. KAREN PAOLA PADILLA SAN JUAN como apoderada judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2999f4a10ba04ff580fd874df8b062420760e2602ab826f8c9c3cb242b078bd**

Documento generado en 01/04/2022 04:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**